

Actualidad Jurídica

Noviembre 2026

Real Decreto 1032/2026: nuevos requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de soberanía digital para los centros de datos

¿Hablamos?

Reyes Gómez Román
Socia de Derecho Regulatorio
en PwC Tax & Legal
reyes.gomez.roman@pwc.com

Alejandro Feria Álvarez de Toledo
Abogado de Derecho Regulatorio
en PwC Tax & Legal
alejandro.feria.alvarezdetoledo@pwc
com

1. Introducción y contexto

El "Boletín Oficial del Estado" ("BOE") del 21 de noviembre de 2026 ha publicado el Real Decreto 1032/2026, de 20 de noviembre, por el que se regulan los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos (el "**RD 1032/2026**"), que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 22 de noviembre de 2026 (disposición final séptima). La norma desarrolla el mandato de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (el "**RDL 7/2026**"), cuyo régimen ha sido completado por el Real Decreto-ley 41/2026, de 20 de noviembre, publicado en el BOE también el 21 de noviembre (el "RDL 41/2026"), que modifica esa disposición y añade una nueva disposición adicional primera bis.

El proyecto de real decreto se tramitó por la vía de urgencia, autorizada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de agosto de 2026, y se sometió a audiencia e información pública entre el 27 de agosto y el 10 de septiembre de 2026 (plazo inicialmente fijado hasta el 4 de septiembre y posteriormente ampliado). La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la "**CNMC**") emitió su informe (IPN/CNMC/038/26) el 22 de septiembre de 2026 y el texto se ha aprobado "de acuerdo con el Consejo de Estado". A la fecha de este periscopio no se ha publicado el dictamen del Consejo de Estado, cuyas observaciones previsiblemente explican parte de las modificaciones del texto final y de las introducidas por norma con rango de ley.

El preámbulo del RD 1032/2026 justifica la norma en el volumen de permisos de acceso ya concedidos a este tipo de instalaciones (más de 15 GW), muy superior a la demanda eléctrica de entre 3,5 y 4 GW que la Estrategia de Inteligencia Artificial 2024 asocia a la potencia de computación prevista para 2030.



Entre las principales novedades del texto definitivo frente al proyecto de 26 de octubre de 2026 **destacan la sustitución del régimen de recargos sobre peajes y cargos por una compensación** expresada en €/MWh, **la supresión de la pérdida de los permisos de acceso y conexión** como consecuencia propia del incumplimiento de los requisitos (que se sustituye por un régimen sancionador con rango de ley y la posibilidad de suspender los permisos de acceso y conexión), sin perjuicio de la caducidad, ya prevista en el proyecto, de los permisos otorgados a centros no conectados que no acrediten los requisitos, la **ampliación de los plazos de arranque** para alcanzar los niveles de eficiencia energética e hídrica y **la sustitución de las declaraciones responsables** en materia energética **por manifestaciones de compromiso.**

El mismo BOE publica el RDL 41/2026 que, entre otras materias, establece con rango de ley la compensación por desviaciones y el régimen sancionador aplicables a los centros de datos (véase el apartado 5). .

2. Estructura de la norma

El RD 1032/2026 consta de un preámbulo, trece artículos, seis disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias y siete disposiciones finales, sin anexos. Frente al proyecto (catorce artículos, cinco disposiciones adicionales y seis disposiciones finales), la regla de la cuota de generación renovable del 90 por ciento pasa del articulado a una nueva disposición adicional sexta, desaparece el artículo dedicado a la pérdida de los permisos de acceso y conexión y se incorporan un artículo sobre el régimen sancionador y una disposición final sobre los modelos de declaración responsable en materia de soberanía digital.

3. Ámbito de aplicación

Las obligaciones del RD 1032/2026 se aplican a las entidades operadoras (o, en su defecto, a los titulares) de centros de datos **cuya potencia de acceso sea igual o superior a 10 MW**, así como a los grupos de centros situados en la misma ubicación y de la misma titularidad que alcancen ese umbral de forma agregada (artículo 2.1). Como aclaración frente al proyecto, el artículo **2.1 incluye expresamente las solicitudes no resueltas favorablemente, las suspendidas por activación de un concurso** de capacidad de demanda y los **permisos ya otorgados pero no conectados**. Se establecen, además, dos ámbitos específicos: los requisitos de soberanía digital del artículo 5 se aplican con independencia de la potencia (artículo 2.1), y las obligaciones de información y publicidad del artículo 13, a los centros con potencia de tecnología de la información igual o superior a 500 kW (artículo 2.3). **Quedan excluidos los centros destinados exclusivamente a defensa, protección civil y seguridad pública**, y los de entidades del sector público estatal con la **condición de operador crítico** (artículo 2.4).

4. Requisitos para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión

Para las solicitudes en tramitación y las que se formulen en el futuro (véase el apartado 7), además de lo previsto en el capítulo III del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión (el "**RD 1183/2020**"), el otorgamiento de los permisos exige presentar ante el gestor de la red tres documentos (artículo 4): (i) una declaración responsable en materia de soberanía digital; (ii) una manifestación de compromiso sobre eficiencia energética e hídrica o, cuando resulte aplicable el sistema europeo de etiquetado, la etiqueta europea, y (iii) una manifestación de compromiso sobre adicionalidad y correlación horaria.

4.1. Soberanía digital

Los centros que alojen sistemas de información de categoría ALTA del Esquema Nacional de Seguridad deberán cumplir, como requisito para obtener los permisos y durante el alojamiento, las siguientes condiciones (artículo 5.1 y 5.2):

Soberanía Digital

- los datos de contenido, los derivados del servicio y sus réplicas y copias de **seguridad no podrán tratarse, almacenarse ni transferirse fuera de la Unión Europea** o del Espacio Económico Europeo, quedando fuera de esta restricción los metadatos y los datos de telemetría;

- las operaciones de administración, soporte o mantenimiento desde terceros países solo se admiten cuando sean técnicamente imprescindibles, con trazabilidad y conservación del registro durante al menos cinco años, y

- deberán **adoptarse medidas frente a solicitudes de acceso de autoridades de terceros países** contrarias al Derecho de la Unión o nacional.

Las condiciones solo son exigibles desde que se comunica al titular que alguno de sus sistemas es de categoría ALTA. El control posterior corresponde al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública ("**MTDFP**"), que requerirá la subsanación en un plazo no inferior a tres meses (salvo exposición de los datos fuera de la Unión) y, como novedad frente al proyecto, comunicará los incumplimientos no subsanados a las entidades del sector público responsables de los sistemas, en lugar de abrir la vía de la pérdida de los permisos (artículo 5.6), sin perjuicio de las órdenes y del régimen sancionador introducidos por el RDL 41/2026 (véase el apartado 5). Los modelos de declaración se aprobarán por orden del MTDFP, si bien su falta de aprobación no impide la exigibilidad del artículo 5 (disposición final sexta).

4.2. Eficiencia energética e hídrica

Los centros deberán acreditar que sus niveles de eficiencia se corresponden con la clase "A" de la futura etiqueta europea en el caso del agua (WUE) y con la máxima categoría resultante de una metodología de normalización climática, pendiente de aprobarse por orden ministerial, en el caso de la energía (PUE) (artículo 6.1 y disposición adicional cuarta).

Hasta la aplicación del sistema europeo de etiquetado, se exigirá un PUE igual o inferior a 1,25 y un WUE igual o inferior a 0,1 (disposición transitoria sexta), y los centros que formalicen su contrato de acceso antes del 1 de enero de 2029 podrán cumplir hasta el 31 de diciembre de 2031 con un PUE igual o inferior a 1,25 (disposición transitoria octava).

Como novedad relevante frente al proyecto, que exigía alcanzar los valores a los seis meses de la entrada en funcionamiento, **el texto definitivo concede dos años para la eficiencia energética y un año para la hídrica**, en atención a la fase de arranque de los centros. Asimismo, ante un incumplimiento, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ("**MITECO**") requerirá un plan de medidas correctoras en un plazo no inferior a tres meses y, si no se presenta o no se ejecuta, lo comunicará al órgano sancionador (artículo 6.6), en lugar de la pérdida de los permisos prevista en el proyecto.

4.3. Adicionalidad y correlación horaria

Los centros deberán cubrir el 80 por ciento de su consumo mediante autoconsumo o contratos de compra de electricidad renovable a plazo con instalaciones ubicadas en España cuya acta de puesta en **servicio no sea anterior en más de treinta y seis meses** a la entrada en funcionamiento del centro, que se entiende producida con la celebración del contrato de acceso (artículo 7.1 y 7.2). Se admiten determinadas repotenciaciones, las instalaciones de las categorías b.6, b.7 y b.8 que finalicen su vida útil regulatoria y las fotovoltaicas sin contratos de compra a plazo suscritos a la entrada en vigor (artículo 7.7 a 7.9). Además, **la energía consumida en cada hora deberá estar respaldada al menos en un 80 por ciento por electricidad renovable generada en esa misma hora**, computándose también el almacenamiento (artículo 8). Entre otros requisitos, los contratos de compra a plazo deberán tener una duración mínima de seis años, elevarse a escritura pública y acompañarse de la redención anual de las garantías de origen ante la CNMC (artículo 11).



Estos requisitos se considerarán cumplidos **cuando la cuota de generación renovable del sistema eléctrico nacional haya superado el 90 por ciento en el año n-2**; en tal caso, el permiso se otorgará condicionado a un número máximo anual de horas de consumo de la red, que se publicará cada año en el BOE (disposición adicional sexta). Hasta el 31 de diciembre de 2028, se concede un plazo de seis meses desde la formalización del contrato de acceso para cumplir la adicionalidad (disposición transitoria séptima).

4.4. Vía alternativa: participación en el Sistema de Reducción Automática de Potencia (SRAP)

Durante un periodo de cinco años desde la entrada en vigor, las entidades operadoras o titulares de centros de datos **podrán optar por cumplir los requisitos de capacidad técnica exigibles para participar en el Sistema de Reducción Automática de Potencia ("SRAP"),** opción reservada a las instalaciones que entren en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2030 (disposición transitoria primera, apartados 1 y 6). Esta vía **modula únicamente la correlación horaria**, que pasa a exigirse de forma progresiva: **hasta el 31 de diciembre de 2028**, el 60 por ciento de la energía consumida en cada hora del periodo horario P1 correspondiente a su nivel de tensión y, desde el **1 de enero de 2029** hasta el final del periodo transitorio, el 70 por ciento de la energía consumida en cada hora de P1 y el 60 por ciento en cada hora de P2 (apartado 2). La disposición no contiene, en cambio, especialidad alguna en materia de adicionalidad, de modo que el requisito del artículo 7 se mantiene en sus términos generales, y, transcurridos los cinco años, resultará exigible la correlación horaria del artículo 8 (apartado 7).

Como contrapartida, **la instalación deberá estar habilitada en el SRAP** y superar las pruebas de habilitación del procedimiento de operación 3.11, recibir en tiempo real una señal de predisposición a reducir su potencia cuando el operador del sistema detecte el incumplimiento de los criterios de seguridad del procedimiento de operación 1.1 y, ante la señal de activación, ser capaz de reducir a cero su consumo respetando el tiempo de respuesta comunicado por el operador del sistema; estas instalaciones tendrán la consideración de preferentes en el orden de prioridad de despacho para la solución de restricciones técnicas, siendo las primeras en atender la señal (apartado 3). Para acogerse a esta vía, el centro deberá presentar ante el gestor de red, junto con la solicitud de los permisos de acceso y conexión, una manifestación de compromiso (apartado 5). Como novedad frente al proyecto, **la baja en el SRAP o el incumplimiento de sus requisitos ya no puede determinar la pérdida de los permisos,** sino que habilita al operador del sistema a adoptar las medidas necesarias y proporcionadas para salvaguardar la seguridad del sistema, incluida la desconexión de la instalación durante el tiempo estrictamente necesario, que no computará a efectos de calidad de suministro, todo ello sin perjuicio del régimen de responsabilidad aplicable y con comunicación a la Dirección General de Política Energética y Minas (apartado 4).

Compensaciones y régimen sancionador

5. Compensación por desviaciones y régimen sancionador

La principal novedad frente al proyecto es la **sustitución de los recargos sobre peajes y cargos** (de entre el 10 y el 500 por ciento, con incrementos por reiteración) **por una compensación por las desviaciones respecto de los niveles de adicionalidad y correlación horaria**, expresada en €/MWh de energía consumida y graduada según su intensidad (artículo 9):

Requisitos	Grado de desviación	Compensación
Adicionalidad (generación renovable adicional sobre el consumo anual)	Inferior al 20 % / 20-40 % / 40-60 % / 60-80 %	25 / 19 / 12 / 6 €/MWh
Correlación horaria (porcentaje total de desviación mensual)	Inferior al 5 % / 5-10 % / 10-20 % / 20-50 % / igual o superior al 50 %	2 / 5 / 8 / 11 / 16 €/MWh

La compensación la factura mensualmente, con carácter provisional, el gestor de la red con el que se haya suscrito el contrato de acceso, a partir del cálculo del operador del sistema; la Secretaría de Estado de Energía aprobará las compensaciones definitivas antes del 31 de marzo de cada año, y sus ingresos se destinarán a cubrir los costes de los mecanismos de capacidad del artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (artículo 9.4 y 9.5).

Al margen de lo anterior, los incumplimientos se sancionarán conforme a la Ley 24/2013, la Ley 18/2014 (en materia de eficiencia) y el RDL 7/2026 (en materia de soberanía digital), y la suspensión o revocación de los permisos solo podrá acordarse en los supuestos y mediante el procedimiento legalmente establecidos (artículo 10).

Previsiones complementarias del RDL 41/2026. El RDL 41/2026 completa con rango de ley el régimen de consecuencias del RD 1032/2026 mediante las siguientes previsiones:

- **Compensación (disposición final quinta, apartado uno):** da nueva redacción al párrafo segundo de la disposición adicional primera del RDL 7/2026, que configura la compensación “sin perjuicio del régimen sancionador”, proporcional al nivel de desviación y calculada teniendo en cuenta el coste inducido; sus ingresos se destinan a los mecanismos de capacidad y, en su caso, a otros costes adicionales para los consumidores, y la calcula el operador del sistema, la facturan los gestores de la red y la aprueba anualmente, con carácter definitivo, la Administración General del Estado. Da cobertura legal al artículo 9.



- **Adicionalidad y correlación horaria (disposición final tercera):** modifica la Ley 24/2013 para tipificar como infracción grave el incumplimiento de estos requisitos en más de un 25 por ciento del valor reglamentario (artículo 65.46) y como muy grave su incumplimiento reiterado en esa misma proporción (artículo 64.54), cuya sanción corresponde a la Administración General del Estado (artículo 73.4); asimismo, incorpora al artículo 68 la suspensión de los permisos de acceso y conexión durante un periodo no superior a tres años (infracciones muy graves) o a un año (graves). Complementa así el artículo 10 del RD 1032/2026.

- **Eficiencia e información (disposición final cuarta):** modifica la Ley 18/2014 para tipificar como infracción grave el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética e hídrica y como muy grave su incumplimiento reiterado (artículo 80 bis), sancionables con multa de 600.001 a 6.000.000 euros y de 6.000.001 a 60.000.000 euros, respectivamente (artículo 82 bis), así como las infracciones en materia de comunicación de información sobre sostenibilidad de los centros de datos (artículo 80 ter). La instrucción corresponde a la dirección general competente de la Secretaría de Estado de Energía y la resolución, según la gravedad, al Consejo de Ministros, a la persona titular del MITECO o a la de la Secretaría de Estado de Energía (artículo 84). Complementa los artículos 6.6 y 13.

- **Soberanía digital (disposición final quinta, apartado dos):** añade al RDL 7/2026 una disposición adicional primera bis que limita la responsabilidad del titular a su ámbito de control directo o contractual (apartado 1); enumera sus deberes esenciales, entre ellos disponer en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo de los medios personales y materiales necesarios y trasladar sus obligaciones a los contratos con clientes, proveedores y subcontratistas directos (apartado 2); habilita órdenes de corrección, de limitación del alojamiento de nuevos sistemas de categoría ALTA y de migración ordenada de los sistemas afectados, con multas coercitivas de hasta 100.000 euros reiterables por lapsos de un mes (apartado 3), y tipifica infracciones sancionables con multas de hasta 5.000.000, 1.000.000 y 100.000 euros, según sean muy graves, graves o leves (apartados 4 a 8). Esta previsión complementa los artículos 5 y 5.6 del RD 1032/2026. .

6. Régimen de los proyectos estratégicos europeos

Los centros vinculados a convocatorias europeas anteriores a la entrada en vigor orientadas a la soberanía digital (como las gigafactorías de inteligencia artificial), cuya infraestructura activa esté bajo control efectivo europeo, podrán acogerse a un régimen específico previo informe favorable y vinculante del operador del sistema y del MTDFP (disposición transitoria segunda). Este régimen modula los valores de eficiencia por fases (clase C, con un PUE igual o inferior a 1,35 y un WUE igual o inferior a 0,4, para los centros en funcionamiento o con permisos otorgados a la entrada en vigor; clase B o A según la fecha de entrada en funcionamiento para los demás), amplía a sesenta meses la ventana de adicionalidad y fija la correlación horaria exigible en la cuota renovable nacional del año anterior.

7. Consecuencias de la nueva norma según la situación de cada centro de datos

El RD 1032/2026 aprueba un régimen jurídico ex novo para los centros de datos, pero su aplicación no es uniforme: se limita o modula en función de la situación en que se encuentre cada centro a 22 de noviembre de 2026. Conforme al párrafo tercero de la disposición adicional primera del RDL 7/2026, los requisitos se aplican a todos los centros de datos que se conecten con posterioridad a la entrada en vigor del RD 1032/2026, y se entiende que un centro

está conectado cuando se ha acoplado eléctricamente a las redes de transporte o distribución y se ha suscrito el correspondiente contrato de acceso de terceros a la red ("ATR") (disposición transitoria quinta). A partir de esta regla, y de la inclusión expresa en el ámbito de aplicación de las solicitudes no resueltas, de las suspendidas por concurso y de los permisos otorgados no conectados (artículo 2.1), cabe distinguir cuatro situaciones, que se sintetizan en la tabla siguiente:

Situación del centro a 22.11.2026	Requisitos aplicables	Plazos y opciones	Consecuencias de no acreditar los requisitos
1. Permisos otorgados y centro ya conectado (acoplado a la red y con contrato ATR suscrito)	No le son exigibles los requisitos de eficiencia (art. 6 y DT 6.ª/8.ª) ni de adicionalidad y correlación horaria (arts. 7 y 8 y DA 6.ª), que se aplican a los centros que se conecten después de la entrada en vigor (DT 5.ª), salvo que se acoja voluntariamente al régimen de proyectos estratégicos europeos (clase C de eficiencia, DT 2.ª). Sí le alcanzan, si su potencia de tecnología de la información es igual o superior a 500 kW, las obligaciones de información y publicidad del art. 13, con independencia de su potencia de acceso (art. 2.3), y, a partir de 1 MW, la comunicación sobre el código de conducta europeo (art. 13.5). Soberanía digital (art. 5): aplicación dudosa con argumentos jurídicos a favor y en contra.	Remisión anual de la información antes del 15 de mayo (art. 13.1 y 13.5). No se prevén plazos transitorios de acreditación ni le resulta aplicable la renuncia de la DA 2.ª, referida a solicitudes no resueltas y a permisos no conectados.	No procede la compensación del art. 9. El incumplimiento de las obligaciones del art. 13 queda sujeto al régimen sancionador (art. 10 y art. 80 ter de la Ley 18/2014).
2. Permisos otorgados pero centro aún no conectado	Eficiencia (art. 6, DT 6.ª y, si formaliza el ATR antes del 1.1.2029, DT 8.ª); adicionalidad y correlación horaria (arts. 7 y 8, o DA 6.ª si la cuota renovable supera el 90 %); soberanía digital (art. 5) si va a alojar sistemas de categoría ALTA; art. 13 si la potencia TI es igual o superior a 500 kW.	Seis meses desde la entrada en vigor para acreditar los requisitos, salvo los del art. 5 (DT 5.ª). Doce meses desde la entrada en vigor para adaptarse al art. 5.2 y presentar la declaración del art. 5.5 (DT 5.ª). Renuncia en seis meses sin ejecución de garantías (DA 2.ª). Seis meses desde el ATR para cumplir la adicionalidad hasta el 31.12.2028 (DT 7.ª). Opción SRAP si entra en funcionamiento antes del 31.12.2030 (DT 1.ª; véase el apartado 4.4).	Caducidad de los permisos y ejecución de las garantías si no acredita los requisitos en seis meses, salvo renuncia (DT 5.ª). El incumplimiento del art. 5 no determina la caducidad ni la ejecución de garantías y queda sujeto al control posterior del MTDFP (DT 5.ª y art. 5.6). Una vez conectado: compensación (art. 9) y régimen sancionador (art. 10).
3. Permisos solicitados y no otorgados (solicitudes en tramitación, incluidas las suspendidas por concurso de capacidad de demanda)	Los del art. 4 para el otorgamiento (declaración responsable de soberanía digital y manifestaciones de compromiso de eficiencia y de adicionalidad y correlación horaria) y, tras la conexión, el resto del régimen (arts. 5 a 8 o DA 6.ª); art. 13 si la potencia TI es igual o superior a 500 kW.	Tres meses desde la entrada en vigor para acreditar los requisitos, previo requerimiento de subsanación y trámite de audiencia (DT 3.ª y 4.ª). Renuncia en seis meses sin ejecución de garantías (DA 2.ª). DT 7.ª y DT 1.ª en los mismos términos que la categoría 2.	Denegación de la solicitud (DT 3.ª y 4.ª), recurrible mediante conflicto de acceso ante la CNMC (art. 12). En los nudos en concurso, el operador del sistema valorará si otorga el acceso a las restantes solicitudes suspendidas o libera el nudo (DT 4.ª); el cambio del tipo de consumo declarado supone la pérdida del derecho a participar en el concurso (DA 3.ª). Una vez conectado: arts. 9 y 10.

Cabe distinguir cuatro situaciones

Situación del centro a 22.11.2026	Requisitos aplicables	Plazos y opciones	Consecuencias de no acreditar los requisitos
4. Solicitudes que se formulen tras la entrada en vigor	Régimen completo: art. 4 al solicitar; arts. 5 a 8 (o DA 6.ª) durante el funcionamiento; art. 13 si la potencia TI es igual o superior a 500 kW.	Acreditación junto con la solicitud; en los concursos de capacidad de demanda, en el momento de la solicitud o en los diez días siguientes al requerimiento del gestor (DA 1.ª), y estos concursos podrán incluir criterios de resiliencia y soberanía digital (DF 1.ª, que modifica el art. 20 ter del RD 1183/2020). DT 7.ª si formaliza el ATR hasta el 31.12.2028, DT 8.ª si lo formaliza antes del 1.1.2029 y opción SRAP si entra en funcionamiento antes del 31.12.2030 (DT 1.ª; apartado 4.4).	No otorgamiento de los permisos (art. 4.1) o inadmisión de la solicitud en los concursos (DA 1.ª), con posibilidad de conflicto de acceso ante la CNMC (art. 12). Una vez conectado: arts. 9 y 10.

7. Próximos pasos

El RDL 41/2026 habrá de ser objeto de convalidación dentro de un plazo máximo de 30 días (en principio, mientras el Congreso de los Diputados se mantenga disuelto, dicha convalidación compete a la Diputación Permanente).

El RD 1032/2026 requiere algunos desarrollos reglamentarios: las órdenes del MITECO sobre el modelo de manifestación de compromiso, la metodología de normalización climática del PUE y los procedimientos de comunicación de información; la orden del MTDFP con los modelos de declaración responsable, y la resolución anual sobre la cuota renovable y el número máximo de horas.



Próximos pasos



Los titulares de solicitudes en tramitación y de permisos no conectados deberán atender, además, los plazos de tres, seis y doce meses para la acreditación de los requisitos correspondientes, plazos que corren desde el 22 de noviembre de 2026 y se computan de fecha a fecha.

El plazo para recurrir el RD 1032/2026 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo vence el 21 de enero de 2027 (dos meses desde el día siguiente a su publicación en el BOE) y, en dicho recurso, podrá solicitarse la suspensión cautelar de la aplicación del reglamento. Asimismo, en ese recurso podrá instarse al Tribunal el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del RDL 7/2026 y del RDL 41/2026, o de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por su eventual contrariedad con la Constitución española o con el Derecho de la Unión, respectivamente.

En fin, la aplicación del RD 1032/2026 será objeto, además, de informes semestrales de seguimiento de los ministerios competentes, los gestores de red y el operador del sistema, y de una evaluación bienal de la CNMC con participación de las comunidades autónomas (disposición adicional quinta).

El contenido de este documento es para ofrecer información general, única y exclusivamente, y no debe sustituir a la consulta con asesores profesionales.

© 2026 PricewaterhouseCoopers, S.L. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la firma miembro española y, en ocasiones, puede referirse a la red de PwC. Cada firma miembro es una entidad legal separada e independiente. Consulta **www.pwc.com/structure** para obtener más detalles.